



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de introducir ajustes en materia de delitos sexuales y mejorar su persecución

SESIÓN N° 69

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 22-09-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE INTRODUCIR AJUSTES EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES Y MEJORAR SU PERSECUCIÓN

I. FUNDAMENTOS.

Los delitos en contra de la integridad sexual constituyen una de las formas más graves de vulneración de la dignidad y los derechos fundamentales de las personas. Su impacto trasciende a la víctima directa y se proyecta sobre su entorno familiar y sobre la sociedad en su conjunto, generando un daño profundo y muchas veces permanente. Frente a esta realidad, el Estado tiene el deber ineludible de disponer de un ordenamiento jurídico coherente y de herramientas de persecución penal eficaces, capaces de sancionar adecuadamente estas conductas y de proteger a las víctimas a lo largo de todo el proceso.



Durante los últimos años, el legislador ha desplegado un esfuerzo significativo por fortalecer la respuesta del sistema penal frente a esta clase de delitos. Por medio de distintas leyes se introdujeron avances sustantivos en materia de tipificación, agravamiento de penas, garantías procesales y prevención de la victimización secundaria. Sin embargo, la sucesión y simultaneidad de estas reformas, sumadas a su aplicación práctica en tribunales, han dejado en evidencia diversos vacíos, desajustes y problemas de coordinación normativa. Éstos dificultan su correcta implementación y, en algunos casos, abren espacios de impunidad que es necesario corregir.

II. OBJETO E IDEA MATRIZ DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley tiene por objeto introducir ajustes a la legislación penal y procesal penal en materia de delitos sexuales, con el propósito de subsanar deficiencias y vacíos, armonizar las disposiciones vigentes y robustecer las herramientas de persecución y protección. De este modo, se busca fortalecer el combate de delitos que causan un daño tan severo a nuestra sociedad.

III. CONTENIDO DE LAS MODIFICACIONES.

Para alcanzar el propósito de este proyecto, se propone la modificación de distintas disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal, y de las leyes N° 19.640, 18.216 y 21.057, según se explica a continuación.

III.1 Artículo primero: modificaciones en el Código Penal.

El artículo primero de este proyecto introduce modificaciones en el Código Penal con el propósito de salvar distintos vacíos legales.

Mediante la Ley N° 21.522 se incorporaron al Código Penal, entre otras cosas, los nuevos delitos de los artículos 367 quáter (tráfico, participación



en la producción y almacenamiento o adquisición de pornografía infantil) y 367 septies (transmisión de imagen o sonido de una acción sexual o de significación sexual de menores de edad).

Sin embargo, estos nuevos delitos no fueron incorporados en ciertas disposiciones legales del Código Penal en que es necesario contemplarlos. Por ello, se proponen las modificaciones de los números 2, 4 y 7 del artículo primero.

En el mismo sentido, se han advertido otros vacíos en normas que no incorporan los artículos 141 inciso final (secuestro con violación), 142 inciso final (sustracción de menores con violación) y 411 quáter cuando se trate de explotación sexual, todos del Código Penal. Se propone solucionar este problema con las modificaciones de los números 3 y 6 del artículo primero.

Por su parte, el número 5 del artículo primero atiende a un problema distinto relacionado con el artículo 369 quinquies del Código Penal, disposición que somete a acción penal pública previa instancia particular a ciertos delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes que ya han alcanzado la mayoría de edad. La Ley N° 21.522 incorporó a ese catálogo, de forma genérica, los delitos vinculados al material pornográfico o de explotación sexual de los artículos 367 quáter y 367 septies.

Sin embargo, exigir una instancia particular para perseguir estas conductas resulta especialmente problemático, pues se trata de material que suele circular sin control por internet, lo que dificulta identificar a la víctima o que ésta llegue a tomar conocimiento de los hechos. Condicionar la investigación a una denuncia posterior a la mayoría de edad, incluso respecto de la producción y participación en la elaboración de dicho material, genera un grave riesgo de impunidad y restringe de forma irrazonable la actuación del Ministerio Público. Por ello, se propone derogar íntegramente esa referencia, de modo que tales delitos queden sujetos a acción penal pública.



Por otro lado, la Ley N° 21.522 también incluyó un nuevo artículo 367 sexies en el Código Penal, con el propósito de salvar eventuales problemas de concurso de normas¹. Sin embargo, en su redacción deja fuera lo dispuesto en el párrafo completo (relativo a la explotación sexual comercial y al material pornográfico de niños, niñas y adolescentes) cuando el hecho constituye alguno de los delitos contemplados en los dos párrafos anteriores (relativos a la violación, el estupro y otros) y que tengan una pena superior.

Esta redacción es desafortunada y produce confusión en su interpretación, pudiendo dejar sin aplicación delitos que debieran sancionarse en paralelo y en conjunto con los delitos de los párrafos 5 y 6 del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal. Por ejemplo, con la redacción actual el delito de promoción o facilitación de la explotación sexual de menores, previsto en el artículo 367 del Código Penal, podría quedar impune cuando la víctima es menor de 14 años, pues se daría prioridad al delito de violación del artículo 362, aun cuando correspondería sancionar por ambos delitos, especialmente porque suelen ser cometidos por personas distintas.

Para solucionar este problema y evitar la eventual impunidad en ciertos delitos de explotación sexual, se propone la modificación del número 1 del artículo primero de este proyecto, delimitando la norma concursal únicamente al artículo 367 ter del Código Penal, que es realmente el único en que podría darse el problema del concurso ideal con los delitos de los párrafos 5 y 6 del Título Séptimo del Libro Segundo del mismo código.

¹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Historia de la Ley N° 21.522, p. 5: “Se agrega una norma de concurso, el artículo 367 sexies, para los casos en que estos delitos concurrieren con los delitos propios de atentados sexuales contra niñas, niños y adolescentes, dando preferencia a la figura con mayor penalidad, pero considerando como agravante la concurrencia del ánimo de lucro, la entrega o promesa de entrega de dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria o la producción de pornografía.”



III.2 Artículo segundo: modificaciones en el Código Procesal Penal.

Los números 1 y 2 del artículo segundo de este proyecto enfrentan el problema ya expuesto, generado por el vacío que dejaron las leyes N° 21.522 y 21.523, por el cual ciertas disposiciones del Código Procesal Penal no incluyen la mención a nuevos delitos tipificados por la Ley N° 21.522.

El número 3 del artículo segundo resuelve otro vacío que existe en nuestra legislación. La Ley N° 21.523 incorporó un nuevo artículo 191 ter en el Código Procesal Penal para permitir la declaración anticipada de las víctimas de ciertos delitos, con el propósito de evitar su victimización secundaria. En los delitos que se mencionan, no se encuentran los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, bajo el supuesto de que éstos se encontraban cubiertos por el régimen especial de la Ley N° 21.057.

Sin embargo, la Ley N° 21.057 faculta la declaración anticipada solo respecto de los niños, niñas y adolescentes. De esta manera, una vez que alcancen la mayoría de edad, se pierde la posibilidad de aplicar esta ley, aun cuando se trate de delitos que hayan sufrido siendo menores de edad.

En consecuencia, esta modificación pretende incorporar al artículo 191 ter del Código Procesal Penal los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, para cubrir los casos de víctimas que, siendo ya mayores de edad, sufrieron el delito cuando eran menores. También ellos podrán, entonces, acogerse a la declaración anticipada, evitando su victimización secundaria.

El número 4 del artículo segundo modifica el artículo 329 inciso final. Esta disposición, incorporada el año 2016 al Código Procesal Penal mediante la Ley N° 20.931, buscaba salvar el problema práctico que se daba “cuando un perito determinante para la resolución de una causa no pudiese comparecer



a ella porque está enfermo o imposibilitado por otra causa”². En dicha oportunidad se indicó que esta posibilidad solo alcanzaría a peritos institucionales (públicos), al poder ser reemplazados por otra persona de su misma especialidad.

Si bien la norma, en estos años de aplicación, ha sido de utilidad para casos graves (muerte o enfermedad invalidante del profesional), no existe uniformidad en los tribunales para autorizar el reemplazo del perito en otros casos en que es igualmente imposible para los intervinientes lograr su comparecencia.

Una situación crítica es lo que ocurre en la actualidad con los peritos que han dejado de prestar funciones para el Servicio Médico Legal, ya sea por renuncia, despido o por estar cursando programas de perfeccionamiento en el extranjero. Habitualmente estas personas no logran ser habidas, afectando el resultado de los juicios. Cabe indicar que la mayoría de los casos corresponden a delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, o violencia contra las mujeres.

De esta forma, la modificación propuesta busca extender las hipótesis en que se podrá reemplazar al perito, siempre previo debate y decisión judicial. Asimismo, se mantiene la aplicación de la norma solo para peritos institucionales, quienes siguen normas técnicas y procedimientos estandarizados.

III.3 Artículo tercero: modificaciones en la Ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

El artículo 20 de la Ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, establece en su inciso segundo que “Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del

² Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Historia de la Ley N° 20.931, p. 501.



Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncian ser víctimas de los delitos previstos en los artículos (...).” Dentro de los artículos mencionados por esta disposición se encuentran todos los delitos sexuales, menos aquellos tipificados en los artículos 367 quáter y 367 sexies del Código Penal, razón por la que se propone su incorporación por medio de este proyecto.

III.4 Artículo cuarto: modificaciones en la Ley N° 18.216.

El inciso segundo del artículo primero de la Ley N° 18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, enumera una serie de delitos que, por su especial gravedad, quedan excluidos de la posibilidad de acceder a alguna de las penas sustitutivas.

Dentro del catálogo de estos delitos se mencionan varios delitos sexuales, entre ellos, la violación y el estupro. Sin embargo, no se encuentra enumerado y excluido uno de los delitos sexuales más graves y que, de hecho, contiene una de las penas más gravosas en nuestra legislación: el robo con violación, previsto en el artículo 433 N° 1 del Código Penal³, razón por la que se propone su incorporación.

III.5 Artículo quinto: modificaciones en la Ley N° 21.057.

En los números 2, 4, 5 y 6 del artículo quinto se proponen modificaciones a la Ley N° 21.057, encaminadas a mejorar la protección de la víctima menor de edad frente a una eventual victimización secundaria. Al respecto, destacan especialmente las modificaciones que incorporan la posibilidad de que familiares de la víctima puedan acompañarla en la entrevista o declaración judicial, cuando su estabilidad emocional así lo requiera, o la

³ El numeral 1 del artículo 433 incluye también el robo con homicidio, que con la propuesta de este proyecto quedaría también incorporado en el inciso segundo del artículo primero de la Ley N° 18.216 por una cuestión de coherencia, pues carece de sentido excluir del acceso a las penas sustitutivas al robo con violación y no al robo con homicidio.



posibilidad de que la declaración en juicio se considere como anticipada para un nuevo juicio en caso de que el anterior se haya anulado.

En los números 1 y 3 se proponen modificaciones encaminadas a solucionar problemas procesales de la aplicación de la Ley N° 21.057.

IV. PROYECTO DE LEY.

Artículo primero. Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código Penal:

- 1.** Reemplácese en el artículo 367 sexies la expresión “este párrafo” por “el artículo 367 ter”.
- 2.** Incorpórese en el artículo 368 bis A, tras la expresión “367 ter,”, las palabras “367 quáter y 367 septies,”.
- 3.** Incorpórese en el artículo 368 ter, tras la frase “en los delitos señalados en los artículos”, las expresiones “141 inciso final, 142 inciso final,”.
- 4.** Incorpórese en el artículo 369 bis A, tras la expresión “367 ter,”, las palabras “367 quáter y 367 septies,”.
- 5.** Deróguese en el artículo 369 quinquies la frase “, 367 quáter y 367 septies”.
- 6.** Incorpórese en el inciso segundo del artículo 372, tras la expresión “artículos 142”, la frase “, 411 quáter, cuando se trate de explotación sexual de una víctima menor de edad,”.
- 7.** Incorpórese en el artículo 372 ter, tras la expresión “367 ter,”, las palabras “367 quáter; 367 septies;”.

Artículo segundo. Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:



1. Incorpórese en el inciso segundo del artículo 109, tras la expresión “367 ter;”, las palabras “367 quáter; 367 septies;”.

2. Incorpórese en el artículo 109 bis, tras la expresión “367 ter;”, las palabras “367 quáter; 367 septies;”.

3. Modifíquese el artículo 191 ter sustituyendo su inciso primero por el siguiente:

“Anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria. El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141 inciso final; 142 inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366 incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 367 quáter; 367 septies; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria.”.

4. Modifíquese el artículo 329 sustituyendo su inciso final por el siguiente:

“Excepcionalmente, en el caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del perito para comparecer, o si no es posible para el perito comparecer por causa grave, o si éste no es habido, las pericias podrán introducirse mediante la exposición que realice otro perito de la misma especialidad y que forme parte de la misma institución. Esta solicitud se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 283.”.

Artículo tercero. Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

1. Deróguese, tras la palabra “367”, la expresión “y”.

2. Incorpórese, tras la palabra “367”, el símbolo “,”.



3. Incorpórese, tras la palabra “367 ter,”, la frase “367 quáter, 367 septies,”.

Artículo cuarto. Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo primero de la Ley N° 18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

1. Deróguese, tras la palabra “391”, la expresión “y”.

2. Incorpórese, tras la palabra “391”, el símbolo “,”.

3. Incorpórese, tras la palabra “411 quáter”, la frase “, 433 N° 1”.

Artículo quinto. Introdúzcanse las siguientes modificaciones en la Ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales:

1. Agréguese en el artículo 7° el siguiente inciso tercero:

“En casos excepcionales, esta función podrá ser delegada en otro funcionario del Ministerio Público o en un profesional de otra institución que intervenga directamente con la víctima, siempre que se resguarden los principios establecidos en el artículo 3°.”.

2. Sustitúyase el artículo 8° por el siguiente:

"Del desarrollo de la entrevista investigativa videograbada. La entrevista investigativa videograbada se desarrollará en una sala que cumpla con lo previsto en los artículos 20 y 21 de esta ley, y en la que sólo estarán presentes el entrevistador y el niño, niña o adolescente. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que existan dificultades de comunicación con el entrevistado o resulte necesario para favorecer su estabilidad emocional, el fiscal podrá autorizar la presencia de algún familiar o tutor, de un traductor, intérprete, u otro especialista profesional o técnico idóneo, siempre que dicha presencia no interfiera en el desarrollo de la entrevista.



Excepcionalmente, el fiscal podrá autorizar que la entrevista investigativa videograbada se desarrolle telemáticamente o en una dependencia distinta a la indicada en el inciso anterior, cuando no sea posible cumplir con los requisitos allí establecidos, y siempre que ello se funde en el interés superior del niño, niña o adolescente y sus circunstancias personales. Se deberá dejar constancia en la carpeta investigativa de las razones que se tuvieron en consideración para esta decisión, y de las medidas tomadas para asegurar la imparcialidad de la entrevista.”.

3. Agréguese en el artículo 12 después de las palabras “a los peritos”, la frase “ni a los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile o de Carabineros de Chile que hubieren participado en alguna diligencia de investigación”.

4. Modifíquese el artículo 13 de la siguiente forma:

a) Sustitúyase su inciso primero por el siguiente:

“Objeto de la declaración judicial. Esta declaración tendrá como propósito que el niño, niña o adolescente preste declaración en juicio en una sala que cumpla con lo previsto en los artículos 20 y 21 de esta ley, y en la que sólo estarán presentes el entrevistador y el niño, niña o adolescente. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que existan dificultades de comunicación con el niño, niña o adolescente o resulte necesario para favorecer su estabilidad emocional, el tribunal podrá autorizar la presencia de un algún familiar o tutor, de un traductor, intérprete u otro especialista profesional o técnico idóneo, siempre que dicha presencia no interfiera en el desarrollo de la declaración.”.

b) Agréguese el siguiente inciso segundo:

“El tribunal podrá autorizar la comparecencia telemática de la víctima, teniendo en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente, su derecho a ser oído, así como sus circunstancias personales.”.



5. Agréguese en el artículo 16 el siguiente inciso final:

“En el caso de reprogramación de la audiencia de juicio oral, también se podrá rendir la declaración judicial anticipada de la víctima ante el tribunal de juicio oral en lo penal.”.

6. Agréguese en el artículo 17 el siguiente inciso final:

“En caso de declararse la nulidad del juicio oral, la declaración judicial rendida por el niño, niña o adolescente será considerada como anticipada para el nuevo juicio, salvo que la nulidad se haya originado en dicha declaración o que la víctima solicite libre y espontáneamente declarar de nuevo.”.

CHIARA BARCHIESI CHÁVEZ

H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CHIARA BARCHIESI C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIAN ZAMORA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VALENTINA BECERRA P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MACARENA SANTELICES C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSE A. KAST A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRO RIQUELME D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. IGNACIO URCULLU C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL BUSTOS L.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN MENCHACA P.

